

xico en once de julio de mil y seis cientos y diez y ocho años doctor cruzate.

Y visto el dicho parecer la ciudad acuerdo de conformidad que los señores diputados de la alcabala deste año y el escribano mayor del cabildo y de las dichas alcabalas lleven á su exelencia los papeles de que se ha hecho relacion con el parecer que sobre ellos ha dado el doctor cruzate para que sobre todos su exelencia provea y mande lo que fuere [servido y esto se ejecute como lo tiene mandado y esto se haga luego.

Este día se vido una petición de rodrigo ochoa de vera que es como sigue.

Rodrigo de vera.

Rodrigo ochoa de vera vecino desta ciudad de méxico y oficial de guantero en ella digo que á mi derecho conviene por cuanto no estar desaminado del dicho oficio se me de licencia por dos años para que pueda libremente usallo (en el interior) y tener tienda publica en esta ciudad sin que me venga perjuicio en el interin que dentro los dos años me desaminare á vuesa señoría pido y suplico se me conseda la dicha licencia arriba dicha por el dicho tiempo para en guarda de mi derecho con justicia que pido y en lo necesario & rodrigo ochoa vera.

Y visto se le da licencia por un año con el auto acordado.

Este día se vido una petición de simon enriquez con ciertos recaudos que presento que su tenor de la petición es como se sigue.

Simon enriquez depositario general desta corte y vedor desta ciudad digo que como consta y regidor desta ciudad, digo, que como consta de la real ejecutoria que presento emanada del real consejo de las indias su magestad no fue servido de pasar el nombramiento que hizo del dicho oficio en el regidor alonso sanchez montemolin dando por ninguno y de ningun valor ni efecto declarando estar toda via el dicho oficio en mi cabeza como todo parece por la dicha real ejecutoria y por el testimonio que asi mismo presento de lo autuado en esta real audiencia sobre que me mandan (traer) usar el dicho oficio sin ser

necesario nuevo recibimiento ni solemnidad de juramento por haberse este hecho el año de seis cientos y siete y porque conforme á la real ejecutoria yo el de continuarlo los dichos oficios á vuesa señoría pido y suplico mande que habiendolos por presentados asi lo provea y mande en mi propio lugar y antigüedad que de antes tenia y en ello recibire merced con justicia simon enriquez.

E visto la ciudad acuerdo que se de villete para el lunes para lo contenido en esta petición y entretanto los señores procurador mayor y luis pachó mejía lleven á los letrados desta ciudad y la ejecutoria y que mas recaudos que presentá y cualquiera de los letrados diga por escrito lo que le parece se debe hacer en esto que pide simon enriquez en su petición.

Don Alonso Tello.—Ante mi Don Fernando Alfonso Carrillo.

*En la ciudad de méxico  
lunes diez y seis de julio de mil y  
seis cientos y diez y ocho años*

se juntaron á las diez de la mañana á cabildo las señores don alonso tello de guzman corregidor francisco escudero figueroa juan de torres loranca don leonel de cervantes luis pachó mejía don fernando de angulo luis de tovar.

Entro antonio gonzales portero del cabildo y certifico haber llamado á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad con el villete siguiente.

Vuesa señoría se junte á cabildo lunes diez y seis de julio para ver una cedula que su magestad ha sido servido proveer en razon de que los regidores no lleven salarios ni aprovechamientos y tratar lo que se ha de reponer, digo, de responder y se llamen los letrados.

Y para ver lo pedido por don fernando carrillo escribano mayor de cabildo cerca de que se le permita entrar en cabildo el y su teniente y lo demas que pide y no fálte ninguno de vuesa

Auto. Petición de simon enriquez en en que pide ser admitido al oficio de depositario en su antigüedad.

Villete.

señoría con aperebimiento que los pasara entero perjuicio fecho quince de julio de mil y seiscientos y diez y ocho y para prover cerca de lo pedido simon enriquez don alonso tello.

Habiendo la ciudad con sus letrados visto la real cedula que en trece deste mes se le notifico acuerdo que el señor procurador mayor francisco escudero pida á su exelencia en nombre desta ciudad se sirva de dar lugar á que la ciudad con parecer de sus letrados habiendo visto sus ordenanzas responda por cuanto es cosa antigua lo que se pretende.

La ciudad acuerdo que el señor procurador mayor lleve á los letrados las ordenanzas desta ciudad de las administraciones de donde lleva salarios y el señor, digo, y el escribano mayor las haga juntar.

Este día se trujo á la ciudad la elección que se hizo de rector y diputados de nuestra señora de los remedios y para este presente año por la cual parese salieron electos el señor don melchor de vera por rector como regidor desta ciudad y por diputados de aguirre su asnaba bernardino de paredes don bernardino vasquez de tapia alcalde ordinario don juan de valdivieso don fernando de oñate juan de alcocer y por mayordomo á alejo martin del jijo para que la dicha elección esta ciudad como patron la confirme.

Y visto dijeron que confirmaran y confirmaron la dicha elección de rector y diputados y mayordomo segun y como en ella se contiene la cual se guarde y cumpla y se ponga testimonio en el libro de la cofradia y asi lo mandaron.

Don Alonso Tello.  
Este día se señalaron por diputados de la carniceria mayor al señor albaro de castrillo y santa catalina señor juan de torres y la veracruz señor don alonso de rivera y fieles ejecutores los señores don fernando de angulo y correo mayor y alondiga el tesorero alonso de santoyo casa de moneda luis pachó.

Diputados (fieles) digo, ejecutores mex de julio.

Ante mi Don Fernando Alfonso Carrillo.

*En la ciudad de méxico  
lunes diez y seis dias del mes de julio de  
mil y seis cientos y diez y ocho años y  
hora de las once de la mañana*

se juntaron en la sala de su cabildo y por ante mí el presente escribano los señores don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad francisco escudero de figueroa juan de torres loranca don leonel de cervantes luis pachó mejía don fernando de angulo luis de tovar don andres de valmaceda regidores. y habiendoseles hecho relacion de la petición presentada por don fernando alfonso carrillo escribano de este cabildo en diez y nueve de junio deste (deste) año en razon de la gracia que pide de que se le permita entrar en su compañía el escribano su teniente y que ambos concurren á los cabildos que se hicieren y que se le senale asiento desigual al que se señalare á su teniente y habiendose tratado y conferido sobre ello. Se salio de este cabildo el señor juan de torres loranca como padre del dicho don fernando y habiendose quedado los demas señores corregidor con los regidores de conformidad de todos se proveyo se guarde la costumbre que ha tenido.

Don Alonso Tello.—Francisco Escudero Figueroa.—Luis Pachó Mexia.—No firmaron mas.

Ante mi Marcos Perez de Oyanguren escribano publico.

*En la ciudad de méxico  
viernes por la mañana veinte dias del mes  
de julio de mil y seis cientos  
y diez y ocho años*

se juntaron á cabildo los señores don alonso tello de guzman corregidor francisco escudero figueroa albaro de castrillo juan de torres loranca luis pachó mejía don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda don pedro dias

de la barrera correo mayor luis de tovar godines don andres de valmaceda alonso sanchez montemolin regidores.

Entro antonio gonzales portero del cabildo y certifico haber llamado á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad con el villete siguiente.

Villete.

Vuesa señoria se junte á cabildo viernes veinte de julio á las ocho de la mañana para ver los recaudos que presenta simon enriquez y siendo bastante recibille por depositario general de esta corte. Y para tratar las fiestas y regocijos que se han de hacer á la concepcion de Nuestra Señora y determinandose que haya juego de cañas repartir y señalar cuadrillas y otra cualquier cosa que convenga y determinar y resolver en esto todo lo que convenga pareciere convenir sin ser necesario otro cabildo con apersibimiento que les parara entero perjuicio asi ausentes como presentes fecho en méxico á diez y nueve de julio de mil y seis cientos y diez y ocho años don alonso tello.

Este dia se vido una peticion de don angel de villafaña y el contador andres gutierrez del tenor siguiente.

Don angel de villafaña y el contador andres gutierrez fiadores que somos de juan de la puerta á cuyo cargo esta el mais del posito desta ciudad decimos que hernando de peñaloza á cuyo cargo esta la cobranza de lo que se resta debiendo del alcance que se hizo á el dicho juan de la puerta nos tiene ejecutados y molestados por la cantidad de nuestras fianzas y cada dia trata de hacernos nuevas bejaciones y aunque le habemos pedido rate la cantidad del dicho alcance entre todos los fiadores y que nosotros estamos prestos de pagarlo que nos tocare no lo quiere hacer en que recibiremos, digo, en que recibimos molestia por estar imposibilitados de poder exhibir la cantidad de las dichas fianzas mayormente habiendo otros fiadores mas cuantiosos que nosotros de quien se pudiera cobrar la dicha deuda y contra quienes no se hace diligencia por lo cual.

A vuesa señoria pedimos y suplica-

mos sea servido de mandar se haga la dicha rata que nosotros por lo que nos toca ofrecemos de exhibir luego la cuenta que nos cupiere escusando seamos molestados por esta causa pues limita diferente consideracion como nosotros con los demas que en ello recibiremos merced con justicia y en lo necesario &. don angel de villafaña.—andres gutierrez.

Y vista el señor procurador mayor lleve esta peticion al juez de la causa para que segun ha entendido de la ciudad pida.

Este dia se vido una carta de examen del oficio de pastelero dada en la ciudad de sevilla á pedro sanchez.

Y la informacion que el susodicho dio ante el señor corregidor de ser el contenido en la dicha carta de examen y pidio se le diese licencia en virtud della y de la dicha informacion para usar en esta ciudad su oficio.

Y visto use della guardando las ordenanzas.

Entro el señor don leonel de cervantes.

Este dia se vido una peticion del señor don andres de valmaceda en que pide informe el señor don alonso tello corregidor desta ciudad de la asistencia que tuvo por diputado de la carniceria mayor el mes pasado de junio para que se le librase el salario ordinario á que informo el señor corregidor á su excelencia haber asistido con puntualidad el dicho regidor y por decreto de su excelencia de diez y seis de julio de seis cientos y diez y ocho manda se despacha en la forma que se acostumbra.

Y visto se le despache licencia en el obligado.

Este dia se vido una peticion de diego flores del tenor siguiente.

Diego flores criado de vuesa señoria medidor del posito de los maises desta ciudad digo que á mi se me debe el primer tercio (desta ciudad) de mi salario que se cumplio á fin de abril deste presente año. A vuesa señoria pido y suplico mande se me de libranza pa-

Auto.

Pedro sanchez.

Regidor.

Don andres de valmaceda.

Auto.

Diego flores.

ra que se me pague mi salario en que recibire merced diego flores.

Auto.

Martin sanchez falcon.

Y visto informe el administrador del posito.  
Este dia se vido el parecer que dio el señor francisco escudero figueroa procurador mayor en lo pedido por martin sanchez falcon algebrista cerca de que se le libre y pague el primer tercio de su salario de tal algebrista que cumplio á fin de abril deste año en el cual dice haber acudido y que se le pueda pagar y librar su salario lo cual se le remitió en el cabildo de seis deste mes.

Auto.

Fray luis de cisneros.

Y visto se le libre conforme al parecer.  
Este dia se vido una peticion del maestro fray luis de cisneros de la orden de nuestra señora de los remedios por la cual aceta la merced que la ciudad le hace de prestarle un mil pesos para la impresion del libro de los milagros de nuestra señora de los remedios y benidas que ha hecho á esta ciudad y para seguridad de que los volviera dentro de diez meses á la volsa de donde se prestan en conformidad de lo acordado por la ciudad ofrece por fiadores al secretario de las escuelas cristobal de laplacer.

Auto.

Regidor.

Regidores.

Regidor.

Titulos de simon enriquez depositario general.

Peticion.

Y visto se de villete para ver y proveer.

Entro don fernando de angulo reino- so regidor.

Entraron los señores contador diego de ochandiano alonso de santoyo y don alonso guajardo mejia oficiales reales.

Entro el señor alguacil mayor francisco rodriguez de guevara.

Este dia se vido una peticion y paceres ejecutorias y autos que presento simon enriquez depositario general desta corte que uno en pos de otro es (asi) como se sigue.

Simon enriquez depositario general desta corte y regimiento desta ciudad digo que como consta de la real ejecutoria que presento emanada del real consejo de indios su magestad no fue servido de pasar el nombramiento que hice del dicho oficio en el regidor alonso sanchez montemolin dandole por

ninguno y de ningun valor y efecto y declarando estar todavia del dicho oficio en mi causa como todo parece por la dicha real ejecutoria y por el testimonio que asi mismo presento de lo autuado en esta real audiencia sobre que me mandan cesar el dicho oficio sin ser necesario nuevo recevimiento ni solemnidad de juramento este hecho ya el año de seisientos y siete y porque conforme á la real ejecutoria lo he de continuar en los dichos oficios. A vuesa señoria pido y suplico que habiendola por presentada asi la provea y mande en mi propio lugar y antigüedad que de antes tenia que en ello recibire merced con justicia simon enriquez.

En trece de julio de mil y seisientos y diez y ocho años que se de villete el lunes para lo contenido en esta peticion y entre tanto los señores procurador mayor y luis pachó mejia lleven estos papeles á los letrados desta ciudad y la ejecutoria y demas recaudos que presenta y cualquiera de los letrados diga por escrito lo que le parece se debe hacer en esto que pide simon enriquez en su peticion.

E vistos estos papeles y siendo servido esta ciudad se debe mandar que simon enriquez entre en el lugar y antigüedad que tenia al tiempo y cuando hizo nombramiento en favor de alonso sanchez montemolin méxico y julio diez y siete de mil y seisientos y diez y ocho doctor juan cano.

Conformonse con el parecer del doctor juan cano habiendo visto y leído los papeles y recaudos presentados por el señor simon enriquez méxico julio diez y siete de mil y seisientos y diez y ocho doctor cruzate.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos cisilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo (de portugal de navarra de granada de toledo de portugal de navarra) digo, de toledo de valencia de galicia de mayorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de cerdeña de cor-

Decreto de cabildo.

Parecer.

Parecer.

Provision.

dova de corcega) de los algaves de algecira de gibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de vrogña de brabant y milan conde de abpug de flandes tirol y barcelona señor de viscaya y de molina &c. á los de mi consejo presidente y oidores de las mis audiencias alcaldes y alguaciles de la mi casa corte y chancillerias á los mis virreyes presidentes y oidores de las mis audiencias de las provincias del piru y nueva españa y á todos los corregidores asistente y gobernadores algaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicia cualesquier todos los cuidados y villas y lugares destos mis reinos y de los de las mis indias y provincias dellas islas y tierra firme del mar oceano y á cada uno de voz en vuestros lugares y jurisdicciones á que en esta mi carta fuere mostrada digo, mi carta ejecutoria fuere nombrada o su traslado signado del escribano público sacado con antidad de las justicias en publica forma y en manera que haga fe saved que pleito paso y se trato ante los del mi consejo destas indias donde se comenzo por nueva pedimento, y demanda y despues en grado de segunda suplicacion por especial comision mia con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas conforme á la ley de segovia entre simon enriquez y alonso sanchez montemolin vecinos de la ciudad de mexico y sus procuradores en su nombre de la una parte y el mi fiscal en el dicho mi consejo de la otra y era el dicho pleito sobre razon que parece que antes los del dicho mi consejo en primero de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y siete y por parte del dicho simon enriquez se presento un memorial á peticion diciendo que el habia comprado el oficio de depositario general de la dicha ciudad de mexico corte y chancilleria real della segun y como con las condiciones que se contenian en el testimonio que presentaba en virtud de lo cual el marquez de montes claros mi virrey de las

dichas provincias de nueva españa el habia librado y despachado titulo en forma y se le habia dado la posicion y le habia pagado el precio y metiendole y metidole en la caja de nuestra real hacienda y cumpliendo con lo que estaba obligado que era venir por la informacion mia y me fue pedido y suplicado se le mandase dar y que se le librase dello titulo en forma conforme á las condiciones del remate.

La cual dicha peticion y papeles con ella presentados por los dichos, digo por los del dicho mi consejo fue mandado viesse el mi fiscal y habiendos llevado al doctor don pedro mormolejo del dicho mi consejo fiscal que á la sazón era en el dijo no contradecia la dicha informacion que se pedia por parte del dicho simon enriquez solo advertia que se declarase en el titulo que se le diese que no habia de ir la condicion que habia tenido su antesor de que dentro de seis años pudiese nombrar persona para el oficio porque se quitasen dudas y visto por los del dicho mi consejo proveyera á ello un decreto su tenor de aquel y de la condicion que advirtio el dicho mi fiscal es el siguiente.

Itemco condicion que el tal oficio de depositario general ha de ser y sea para la persona que el dicho alonso fernandez de flandes nombrare y señalare dentro de seis años primeros siguientes que empiezan á correr y contarse desde hoy dicho dia catorce de julio deste año de quinientos y noventa y cinco en adelante con calidad que le haya de usar el dicho alonso fernandez asta que haga el nombramiento y que la persona que asi nombrare fuere de menos edad de la que conviene para el dicho oficio pueda usar el dicho oficio de depositario general ó nombrar teniente en el su tutor ó deudo mas cercano hasta tener edad competente siendo persona á contento y satisfaccion del ilustrisimo virrey desta nueva españa y si dentro de los dichos seis años el dicho alonso fernandez de flandes no hiciere el dicho nombramiento hoy ó de aqui

Condición 73

adelante digo haya de quedar el dicho en el para usarlo y ejercerlo los dias de su vida pero si muriere el dicho alonso fernandez dentro de los dichos seis años sin hacer del dicho nombramiento quede vaco el dicho oficio para que su magestad pueda mandar hacer del lo que fuere servido.

Decreto.

Dese la confirmacion que pide con la advertencia que aqui hace el señor fiscal en madrid doce de noviembre de mil y seiscientos y siete años.

Y la parte del dicho simon enriquez presento peticion ante los del dicho mi consejo la cual dijo que el en virtud de cedula mia habia comprado el dicho oficio de depositario general de la dicha ciudad de mexico por precio de cuarenta y cuatro mil pesos en las condiciones y segun y en la forma que se habia vendido á alonso fernandez de flandes y en la dicha conformidad se le habia dado el titulo por el dicho mi virrey de la nueva españa y habiendose dado traslado á mi fiscal lo habia consentido pero puesto el dicho dictamen to que fuese quitando la dicha condicion de poder nombrar dentro de seis años y en haber mandado dar la dicha confirmacion con el dicho dictamen to puesto por el dicho mi fiscal que fuese quitando la dicha condicion era en grave perjuicio del dicho simon enriquez y contravenir al contrato hecho en mi real nombre y á la obligacion en que en el me habia puesto de dar la dicha confirmacion del titulo en la forma que viniese despachado por el dicho mi virrey porque la venta se habia otorgado expresamente con las condiciones del antes otorgada en favor del dicho alonso fernandez flandes como quedaba dicho y entre las demas era una expresamente puesta en la benta fecha al dicho alonso fernandez de flandes la que se quitaba con el dicho decreto y me fue pedido y suplicado que pues á la observacion del dicho contrato habia obligacion precisa y al obrar la dicha confirmacion sin arterar ni mudar cosa del contrato mandase (dar) se le librase lisamente quitando el di-

cho aditamento pues ansi era de justicia que pedia y en caso necesario suplicaba en forma de dicho decreto y en caso que no hubiese lugar el librarse la dicha confirmacion á el dicho simon enriquez en la forma que le pedia que si habia mandase dar mi real cedula para que se volviese a los cuarenta y cuatro mil pesos que habia dado y pagado por el dicho oficio y de la dicha peticion por los del dicho mi consejo se manda dar traslado á el dicho mi fiscal el cual pidio se confirmase el dicho auto y decreto de once de noviembre por que la condicion que habia advertido se quitase no se podia poner en el titulo ni la intencion dei dicho simon enriquez habia sido comprarlo con ella pues decia que habia de correr el tiempo de poder comprar persona por seis años desde catorce de julio de mil y quinientos y noventa y cinco el cual tiempo era pasado y no se podia berificar enonces por que dado caso que se pudiera verificar la dicha condicion era contra mis reales cedulas á lo cual por la parte del dicho simon enriquez se concluye su embargo y visto por los del dicho mi consejo el dicho pleito proveyeron otro auto y decreto del tenor siguiente.

Confirmase el decreto y proveimien-  
Auto de re-  
vista.  
to del consejo de doce de noviembre del año pasado de seis cientos y siete en cuanto por el se mando dar la confirmacion que pide y en cuanto en el se manda que fuese con la advertencia hecha por el señor fiscal se revocó y se manda que la dicha confirmacion se le de llana y lisamente con las condiciones de su postura y remate en madrid á veinte y uno de marzo de seis cientos y nueve.

Informe á el dicho auto parece se despacho á la parte del dicho simon enriquez la dicha confirmacion en catorce de abril del dicho año de seis cientos y nueve.

Despues de lo cual ante los del dicho mi consejo en veinte y nueve de octubre del año siguiente de seis cientos y diez por parte del dicho alonso sanchez

montemolin se presento una peticion diciendo que por el mi virrey y audiencia de la dicha nueva españa se habia rematado el dicho oficio de depositario general de la dicha corte y chancilleria que recide en la dicha ciudad de méxico en el dicho simon enriquez como en mayo: ponedor por precio de cuarenta y cuatro mil pesos con las condiciones que se habian concedido á alonso fernandez de flandez por cuya muerte habia vacado el dicho oficio una de de los cuales habia sido que dentro de seis años despues del dicho remate pudiese nombrar la persona que quiciese para que sirviese el dicho oficio de tal depositario general como parecia del titulo que del le habia dado el dicho virrey y que estaba confirmado por mi en conformidad de lo cual el dicho simon enriquez habia nombrado al dicho alonso sanchez montemolin para el dicho oficio y habia presentado el dicho nombramiento ante mi virrey de la dicha nueva españa el cual en virtud de el le habia dado titulo del dicho oficio insertos todos los autos que sobre ello se habian hecho como parecia de lo que presentaba y me pidio y suplico mandase dar á el dicho alonso sanchez montemolin aprobacion y confirmacion del dicho titulo la cual dicha peticion y papeles con ella presentados por los del dicho mi consejo fue mandado lo viesse un fiscal y habiendose llevado á el dicho doctor don pedro marmolejo contradijo la dicha conformidad, digo, confirmacion por que la facultad que el dicho simon enriquez pretendia tenia de poder nombrar dentro de seis años persona para el dicho oficio por decir que la habia tenido alonso fernandez de flandes su antecesor no la tenia ni le competia por que puesto que por el mismo remate no habia la claridad necesaria dello no se habia de atender á el sino á la conformacion la cual tenia clausula particular que el oficio fuese para el por su vida y que el le sirviese y gozase y que no le pudiese renunciar si no era guardándolo dispuesto por mi real (conse-

jo) cedula que permitia la renunciacion de oficios y si el dicho alonso sanchez montemolin queria la confirmacion habia de ser metiendo en mi real (consejo) caja la tercia parte del precio que justamente valia ó por lo menos del en que se habia rematado en el dicho simon enriquez y por los del dicho mi consejo visto lo pedido por parte del dicho alonso sanchez montemolin y los papeles con ellos presentados proveyera el decreto del tenor siguiente.

No ha lugar lo que pide en madrid tres de diciembre de seis cientos y diez.

Y del dicho decreto por parte del dicho alonso sanchez montemolin fue suplicado por peticion que presento ante los del dicho mi consejo diciendo se habia de mandar enmendar proveyendo en todo como por su parte estaba pedido por que el dicho oficio de depositario general se habia rematado en el dicho simon enriquez por precio de cuarenta y cuatro mil pesos con las mismas condiciones en que estaba rematado en alonso fernandez de flandez ya difunto y una de las dichas condiciones en que pudiese nombrar dentro del dicho termino el dicho simon enriquez habia nombrado en el dicho oficio á el dicho alonso sanchez de montemolin y este nombramiento se habia presentado en mi real cedula, digo, real audiencia de méxico y dadose traslado á el fiscal della y no le habia contradicho ni dicho contra ello cosa alguna por contable de la llanesa y la finca que tenia lo suso dicho y asiendo la dicha audiencia se le habia dado titulo del dicho oficio en cuya virtud le estaba usando el dicho alonso montemolin y no hacia á el caso la contradiccion hecha por el dicho mi fiscal en el dicho mi consejo por que ella fundaba en la confirmacion que por mi se habia fecho de la venta del dicho oficio á el dicho simon enriquez la cual confirmacion derechamente era en favor del dicho alonso sanchez montemolin su parte pues por ella y no confirmaba y aprobaba el remate hecho en el dicho simon

Decreto.

enriquez del dicho oficio con todas las condiciones en el contenidas y porque la clausula que el dicho mi fiscal decia que habia en la dicha confirmacion y que trataba que no pudiese renunciar el dicho oficio el dicho simon enriquez si no fuese en conformidad de la dicha orden que ultimamente yo tenia dada cerca de las renunciaciones de los oficios bendibles en las indias no podia perjudicar á el dicho alonso sanchez montemolin por que el dicho oficio no se pasaba agora por renunciacion sino por nombramiento que el dicho simon enriquez hacia á el dicho montemolin su parte en virtud de la dicha condicion que pudiese nombrar persona dentro de los dichos seis años en el dicho oficio y la dicha clausula se habia puesto en la dicha confirmacion para en caso que dentro de los dichos seis años no hiciese el dicho nombramiento y despues de pasados el dicho simon enriquez si quisiera renunciar el dicho oficio entonces surtir el efecto la clausula por que entenderse de otra manera era contrabernarse en la confirmacion del dicho remate pues por una parte aprobaba las condiciones y por otra le restringia á que hubiese de hacer la dicha renunciacion con las dichas condiciones y por que mirado bien el dicho decreto de que se suplicaba era derechamente contra mi real audiencia por que no se guardando las condiciones del dicho remate el dicho simon enriquez habia de reclamar y pedir se cumpliesen y guardasen y por lo menos yo le habia de volver el precio que habia dado por el dicho oficio que habia tantos dias que tenia pagado como todo constaba de los autos que estaban presentados y me pidio y suplico que teniendo consideracion á lo suso dicho y á que agora no se pasaba el oficio por renuncia sino por nombramiento hecho en virtud de la dicha condicion que estaba en pie y no por renunciacion y á los muchos inconvenientes que de lo contrario podran resultar mandase encomendar el dicho auto y confirmar y aprobar el dicho nombramiento y titulo saque que por

su parte estaba pedido y justicia. De la cual dicha peticion por los del dicho mi consejo fue mandado dar traslado á el dicho mi fiscal y dijo se habia de confirmar el dicho auto de los del dicho mi consejo por lo que tenia dicho y alegado en que se afirmaba y si era necesario le decia de nuevo con que se escribiera lo que se debe por la dicha peticion de suplicacion.

Y la parte del dicho alonso sanches montemolin presento otra ante los del dicho mi consejo en que dijo que para la determinacion desta causa habian querido ver los papeles por donde se habia dado titulo del dicho oficio del dicho simon enriquez por cuyo nombramiento su parte pretendia la dicha confirmacion y por que por los dichos papeles constaba que por auto de revista de los del dicho mi consejo se habia mandado dar titulo del dicho oficio á el dicho simon enriquez particularmente con la condicion de que pudiese nombrar dentro de seis años persona que sirviese el dicho oficio y me pidio y suplico los mandase ver poseyendo segun tenia pedido pues en la conformidad de la dicha clausula y dentro del termino de los seis años el dicho simon enriquez habia nombrado á el dicho alonso sanchez montemolin su parte que siendo necesario desde luego hacia presentacion de los dichos papeles.

Y por los del dicho mi consejo fue mandado se llevasen al mi consejo, digo, al mi fiscal los dichos papeles y autos en cuya virtud se habia dado la confirmacion del dicho simon enriquez que son los de atras que va hecha relacion y habiendose llevado con los demas tocantes á el dicho á el dicho alonso sanchez montemolin á el licenciado sanjuan de la corte que fue del dicho mi consejo siendo fiscal en el presente una peticion á veinte y nueve de julio del año de seis cientos y once por la cual dijo que entonces habia venido á su noticia el auto de revista proveido por los del dicho mi consejo en veinte y uno de marzo de seis cientos y nueve